



# GACETA MUNICIPAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA  
MUNICIPIO BARUTA**

A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2007  
AÑO 197 DE LA INDEPENDENCIA Y 148 DE LA FEDERACION

**NUMERO EXTRAORDINARIO:** 123-05/2007  
**AÑO:**MMVII **MES:**05

**ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 4°, LITERAL B, PARAGRAFO ÚNICO**

TODAS LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS Y DOCUMENTOS DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DE QUINCE (15) DÍAS DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 2 Y 178 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Y, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

## **ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA**

# GACETA MUNICIPAL

## EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE LA REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

Tal y como lo expresa el contenido de los artículos 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne la Constitución y las leyes nacionales, en cuanto conciernan a su vida local, procurando el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad en áreas tan importantes como la vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos.

En este sentido, el Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 2 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sancionó la Ordenanza de Tránsito y Circulación de Vehículos y Personas en Jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda<sup>1</sup>, la cual tiene por objeto establecer las normas que regulan la ordenación del tránsito y circulación automotor y peatonal en jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda.

Ahora bien, el motivo de la de la presente Ordenanza es reformar los artículos 45 y 53 de la Ordenanza de Tránsito y Circulación de Vehículos y Personas anteriormente referida, con el fin de permitirle al Ejecutivo Municipal la implementación de planes que favorezcan la movilidad vehicular en el Municipio y creen conciencia social dentro de los habitantes que circulan o hacen vida dentro de éste, toda vez que la única forma de presentar una solución eficaz y oportuna al congestionamiento vehicular en las avenidas y calles del Municipio Baruta del Estado Miranda, es mediante la colaboración de la ciudadanía actuando como un todo en mejora de las condiciones de vida de la comunidad y en la consecución de los fines del Estado.

---

Cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 158-03/2002, de fecha 1 de marzo de 2002.

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 2 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

**ARTÍCULO 1º:** Esta Ordenanza tiene por objeto reformar parcialmente la Ordenanza de Tránsito y Circulación de Vehículos y Personas en jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda Número Extraordinario 158-03/2002, de fecha 1 de marzo de 2002.

**ARTÍCULO 2º:** Se modifica el literal g. del artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 45:** Se prohíbe a los conductores:

- a. Conducir vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- b. Circular sin placas identificadoras o con placas que no correspondan al vehículo.
- c. Usar en los lugares destinados para la colocación de placas identificadoras, placas o distintivos no autorizados o que obstruyan la visibilidad de las mismas.
- d. Circular sin tener debidamente colocados, el conductor y/o sus acompañantes, el cinturón de seguridad.
- e. Conducir vehículos desprovistos de los dispositivos, equipos accesorios de uso obligatorio relativos a las condiciones de seguridad o cuando dichos aditamentos presenten desperfectos de funcionamiento.
- f. Violar el derecho de circulación de los demás usuarios de las vías.
- g. Circular por las vías no autorizadas para el tipo de vehículo automotor en cuestión.
- h. Conducir con menores de diez (10) años de edad, ubicados en la parte delantera del vehículo sin el debido asiento especial.
- i. Provocar ruidos molestos bien sea por escuchar equipos de sonido a muy alto volumen o por hacer que el motor del vehículo emita sonidos excesivos.
- j. Conducir vehículos efectuando competencias de velocidad.

# GACETA MUNICIPAL

---

- k. Darse a la fuga en caso de estar involucrados en accidentes de tránsito.
- l. Desatender la indicación de los semáforos.
- m. Autorizar la conducción de vehículos a personas que no posean la licencia de conducir correspondiente.
- n. Conducir vehículos con la licencia suspendida o sin haberla obtenido, siendo hábiles para ello.
- ñ. Dejar o recoger pasajeros fuera de las paradas establecidas por las autoridades, en el caso de vehículos de transporte colectivo.
- o. Permitir la conducción de vehículos a menores de edad sin licencia de conducir.
- p. Conducir vehículos excediendo los límites de velocidad.
- q. Utilizar elementos de comunicación que perturben la atención que deben tener al conducir.

República de Venezuela  
Estado Miranda  
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese

Baruta, 17 de mayo de 2007

**HENRIQUE CAPRILES RADONSKI**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA**

**ARTÍCULO 3º:** Se modifica el artículo 53, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 53:** El Alcalde queda facultado, cuando así lo considere pertinente, a restringir o prohibir la circulación en jurisdicción del Municipio Baruta de cualesquiera tipo de vehículos automotores especificados en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 4º:** Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 5º:** De conformidad con la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, corríjase e imprímase en un solo texto la Ordenanza de Tránsito y Circulación de Vehículos y Personas en jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda, con la modificación aquí sancionada, sustituyéndose las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Miranda, a los diecisiete (17) días de mes de mayo de dos mil siete (2007)

Años 197 de la Independencia y 148 de la Federación.

**MARÍA AUXILIADORA DUBUC**  
**PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**ALBA ROSA ACUÑA SANTAMARÍA**  
**SECRETARIA MUNICIPAL (ACC)**

---

# GACETA MUNICIPAL

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, numeral 2 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### ORDENANZA DE TRANSITO Y CIRCULACION DE VEHICULOS Y PERSONAS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º:** Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulan la Ordenación del Tránsito y la Circulación Automotor y Peatonal en Jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda.

**ARTICULO 2º:** El Instituto Autónomo de Policía Municipal es la autoridad administrativa de tránsito terrestre del Municipio Baruta, encargada de ejecutar las funciones de control, vigilancia y obligatorio cumplimiento de las normas en materia de tránsito y circulación.

**ARTICULO 3º:** A los fines de esta Ordenanza se entiende por tránsito la acción de movilizar personas y vehículos de un sitio a otro.

**ARTICULO 4º:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por circulación, el desplazamiento o movilización de personas y/o vehículos utilizando las vías públicas.

**ARTICULO 5º:** A los fines de esta Ordenanza los vehículos de tránsito terrestre se clasifican en :

- a) Vehículos de tracción de sangre.
- b) Vehículos automotores.

**ARTICULO 6º:** El ordenamiento del tránsito y circulación de personas y vehículos comprende la regulación y control de las siguientes actividades:

- a. - La circulación de vehículos automotores.
- b. - La circulación de vehículos de tracción de sangre.
- c. - La circulación de peatones.
- d. - La circulación de vehículos de carga y las operaciones de carga y descarga.
- e. - La circulación del transporte colectivo.
- F - El estacionamiento en paradas y terminales.
- g. - El estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

- h. - Las características y el funcionamiento de los estacionamientos de uso público, situados dentro y fuera de las vías públicas.
- I -Las características, regulación y funcionamiento de los terminales de transporte colectivo urbano y los de carga. Así como también, la adecuación del buen funcionamiento de los terminales con rutas extra-urbanas a las normas que dicte el Municipio en materia de Tránsito y Circulación.

**ARTICULO 7º:** Las sanciones establecidas en esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las accesorias, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza.

El plazo para el pago de las multas es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone; vencido el plazo se causarán intereses de mora, sin necesidad de requerimiento previo de las Autoridades Municipales de Tránsito Terrestre del Municipio Baruta, desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción total de las obligaciones.

La fijación de la tasa de interés de mora se hará conforme a los intereses fijados por Banco Central de Venezuela para los fideicomisos laborales.

**ARTICULO 8º:** Las multas se impondrán en base a Unidades Tributarias (U.T).

**ARTICULO 9º:** El que con un mismo hecho cometa varias infracciones sancionadas con multa, será castigado con arreglo al que establece la pena más grave. Si con una o más sanciones castigadas con multa, concurriere otra sancionada con suspensión de la Licencia, se aplicará ésta y además la multa que corresponda.

**ARTICULO 10:** Ningún trámite ante las autoridades de Tránsito Terrestre, podrá ser realizado sin previa cancelación de las multas y demás derechos pendientes.

**ARTICULO 11:** Las sanciones impuestas con ocasión de las infracciones a la presente Ordenanza prescribirán en el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible, salvo que las mismas sean interrumpidas por el requerimiento de cobro hecho personalmente, mediante publicación en la gaceta respectiva o por la omisión de la demanda.

**ARTICULO 12:** Se duplicarán las sanciones en caso de reincidencia, cuando éstas ocurran dentro del plazo de un (1) año.

**ARTICULO 13:** No se permitirá la actividad del comercio ambulante y eventual en aquellos espacios o

# GACETA MUNICIPAL

---

áreas públicas donde se obstaculice o perturbe el libre tránsito de vehículos y/o peatones.

**ARTICULO 14 :** Se prohíbe el ejercicio de cualquier actividad comercial en los siguientes lugares :

- 1.- En las vías públicas de circulación rápida y/o prioritaria.
- 2.- En los puentes, viaductos, túneles y las superficies de los dispositivos para la canalización del tránsito.
- 3.- En las vías públicas que circunden o colinden con las siguientes edificaciones, sedes de entidades gubernamentales, entradas a los estacionamientos de pasajeros, iglesias, monumentos históricos, institutos educacionales, embajadas y consulados, instituciones financieras, hospitales, clínicas y módulos asistenciales, puestos policiales, plazas públicas y parques, sedes de partidos políticos, bibliotecas y museos.
- 4.- Alrededor de los semáforos u otras señalizaciones de tránsito.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** También se prohíbe colocar o mantener en las vías públicas signos, demarcaciones o elementos que limiten o asemejen a las señales de tránsito y alterar, destruir, deteriorar o remover dichas señales. Tampoco podrá instalarse en las aceras, propagandas comerciales, kioscos, casetas o paradas que obstruyan la visibilidad de los conductores.

## TITULO II DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 15:** A los efectos de esta Ordenanza se consideran vehículos de motor, todo medio de transporte dotado de propulsión mecánica propia, destinado al traslado de personas o cosas, capaz de circular por las vías de comunicación del Municipio.

**ARTICULO 16:** Los vehículos automotores se clasifican en:

- 1.- Motocicletas
- 2.- Automóviles particulares
- 3.- Automóviles y camionetas de pasajeros
- 4.- Minibuses
- 5.- Autobuses
- 6.- Vehículos rústicos
- 7.- Vehículos de carga
- 8.- Vehículos especiales.

**PARAGRAFO UNICO:** La presente clasificación de vehículos es meramente enunciativa y no limitativa.

**ARTICULO 17:** El Alcalde queda facultado para ordenar la instalación de los dispositivos que se requieran para regular el tránsito y la circulación de vehículos automotores en jurisdicción del Municipio Baruta.

## TITULO III DE LOS VEHICULOS DE TRACCION DE SANGRE

**ARTICULO 18:** Se entiende por vehículos de tracción de sangre todo medio de transporte que requiera para su desplazamiento el esfuerzo físico.

**ARTICULO 19:** Los vehículos de tracción de sangre se clasifican en:

- 1.- Bicicletas.
- 2.- Patinetas.
- 3.- Patines.

**PARAGRAFO UNICO:** La presente clasificación es meramente enunciativa o no limitativa.

**ARTICULO 20:** Queda totalmente prohibida la circulación de menores de edad en bicicletas, en todas las vías principales del Municipio.

**ARTICULO 21:** Aquellas personas mayores de edad, que circulen en bicicletas por las vías del Municipio, aparte de cumplir con el registro correspondiente establecido en la Ley Nacional, deberán usar casco protector.

**ARTICULO 22:** Queda prohibida la circulación de patines y patinetas en todas las vías principales del Municipio.

**ARTICULO 23:** Aquellas personas que circulen por las áreas permitidas para patines y patinetas, deberán tener todos los elementos de protección mínima necesarios para tal fin.

## TITULO IV DE LA PLANIFICACION DEL TRANSITO Y LA CIRCULACION

**ARTICULO 24:** Corresponde al Municipio la ejecución de los estudios necesarios para la planificación del tránsito y la circulación, siguiendo los criterios generales que al respecto se establezcan.

**ARTICULO 25:** La realización de proyectos, construcciones, ampliaciones o modificaciones de la vialidad urbana en jurisdicción del Municipio Baruta, se adecuará a los planes y programas que se dicten a tal efecto.

---

# GACETA MUNICIPAL

## TITULO V DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y SUS OBLIGACIONES

**ARTICULO 26:** Todo propietario de vehículos de motor está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. Inscribir el vehículo en el Registro respectivo y efectuar oportunamente las renovaciones que exijan las autoridades del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- b. Pagar todos los impuestos y tasas que lo graven.
- c. Mantener el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional y su Reglamento.
- d. Someter el vehículo a revisión en la oportunidad que señale el Reglamento de la Ley.
- e. Cumplir con las Normas Venezolanas COVENIN y las disposiciones que establezca el Reglamento respectivo en cuanto a los vehículos de motor.
- f. Proveer al vehículo de toda la documentación y elementos de identificación exigidos por las autoridades correspondientes.
- g. Mantener en vigencia la garantía del Seguro de Responsabilidad Civil, en las condiciones exigidas por la Ley y su Reglamento respectivo.
- h. Solicitar autorización al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para realizar en el vehículo cualquier alteración sustancial en su estructura, función o aspecto, de tal manera que en ningún caso afecte la seguridad del tránsito terrestre.

**PARAGRAFO UNICO:** Sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, las autoridades administrativas del tránsito terrestre, impedirán la circulación de aquellos vehículos cuyos propietarios no hubieren cumplido con las obligaciones previstas en este artículo.

**ARTICULO 27:** Todo conductor de un vehículo está sujeto a las siguientes obligaciones :

- a. Portar la licencia de conducir vigente, del grado correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- b. Portar certificado médico vigente, cumpliendo las indicaciones señaladas en el mismo.
- c. Hallarse en estado físico y psíquico para conducir correctamente.
- d. Llevar debidamente colocado el cinturón de seguridad y velar porque los demás ocupantes del vehículo cumplan con este requisito.
- e. Velar porque quienes no hayan cumplido diez (10) años de edad, ocupen en todo caso, los asientos traseros del vehículo, salvo aquellos

niños que sean transportados en asientos especiales en la parte delantera del mismo.

- f. Abstenerse de provocar ruidos contaminantes e innecesarios, tendientes a exigir preferencias indebidas en cualquier vía o área de circulación.
- g. Cumplir y hacer cumplir las normas que en materia de seguridad establezca la ley, su reglamento y demás normas que se dicten a la respecto.

**ARTICULO 28 :** La obligación del conductor es regular la velocidad de tal manera que teniendo presentes las eventualidades y demás condiciones físicas y mentales, deben tomar en cuenta las limitaciones de las clases de vehículos, sistemas de frenos, la carga del mismo, características y condiciones de las vías públicas, así como el tráfico, de manera que siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visibilidad o ante cualquier obstáculo previsible, sin perjuicio de respetar los límites de velocidad establecidos y que no constituya peligro para la seguridad de las personas y de las cosas o cause desorden u obstáculo para la circulación.

**ARTICULO 29:** Para los efectos de esta Ordenanza, se aplicarán los límites de las velocidades señaladas en el reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

## TITULO VI DE LA CIRCULACION

**ARTICULO 30:** La utilización de las vías públicas o de las privadas destinadas al uso público, se hará con sujeción a las disposiciones de la Ley de Tránsito, su reglamento, ordenanzas e instrucciones de las autoridades administrativas del tránsito terrestre.

Por ningún motivo puede impedirse el libre tránsito de vehículos en una vía pública, en forma permanente.

**ARTICULO 31:** Las personas y organismos públicos o privados que requieran efectuar trabajos que afecten la circulación, deberán obtener el permiso respectivo de las autoridades correspondientes. Posteriormente en el lugar afectado por dicho trabajo deberán exhibir un aviso que deje constancia: del nombre, dirección y teléfono de la Empresa encargada de la obra, fecha de inicio y terminación. Igualmente deberán colocar las respectivas señales para prevenir accidentes y daños a terceros.

**ARTÍCULO 32:** La Alcaldía, a través del organismo competente, queda facultada para remover los obstáculos u obras y los vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que

# GACETA MUNICIPAL

---

obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones.

**PARÁGRAFO UNICO:** En aquellos casos de los vehículos ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen la circulación, cuyo propietarios o conductores se presenten en el sitio donde ocurra la infracción, antes de que éstos sean removidos, el procedimiento de remolque quedará sin efecto, aplicando la multa correspondiente y ordenando la inmediata circulación del vehículo. En tal sentido, el funcionario competente que imponga la multa deberá identificarse en el texto de la misma so pena de quedar sin efecto dicha sanción.

**ARTICULO 33:** Los costos y tasas que ocasionen los servicios administrativos prestados por las autoridades, serán sufragados al Municipio, por los propietarios o responsables de lo señalado en el artículo anterior.

## TITULO VII NORMAS GENERALES DE CIRCULACION

### CAPITULO I DE LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

**ARTICULO 34:** Sólo se permite la circulación de motocicletas en el área urbana, en el horario comprendido entre las 5:00 a.m., a las 11:00 p.m.. Se exceptúan de esta medida las motocicletas pertenecientes a organismos de seguridad y orden público debidamente identificadas.

**ARTICULO 35:** Queda prohibido:

- a. La circulación de motocicletas con más de dos (2) personas o con carga, cuyo volumen dificulte su conducción.
- b. La circulación y estacionamiento de motocicletas en las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.
- c. La circulación de motocicletas con desperfectos mecánicos que no tengan instalado el silenciador de escape, que amortigüe el ruido producido por el motor.
- d. La circulación en motocicletas de competencias (motocross o de velocidad). Estas deben ser transportadas en vehículos especialmente diseñados para tal fin.

**ARTICULO 36:** El motociclista y el acompañante, si lo hubiere, están obligados en todo momento a utilizar el adecuado casco protector.

### CAPITULO II DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

**ARTICULO 37:** La construcción y operación de Estacionamientos de uso público, situado fuera de las vías públicas, están sujetas a permiso previo del organismo rector que cree o designe el Municipio, cumpliendo con las modificaciones de zonificación y opinión de la Gerencia de Ingeniería Municipal.

**PARAGRAFO UNICO:** La Alcaldía podrá señalar zona reservada para estacionamiento de vehículos de uso público en vías públicas.

### CAPITULO III DE LA CIRCULACION DE PEATONES

**ARTICULO 38:** Los peatones transitarán por las aceras, paseos y áreas a ellos destinadas.

**ARTICULO 39:** Cuando no existieren zonas para la circulación de peatones, éstos podrán transitar por la calzada, por el lugar más alejado del centro.

**ARTICULO 40:** Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones, para evitar molestias a los demás.

**ARTICULO 41:** Se prohíbe a los peatones:

- a. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.
- b. Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás usuarios.
- c. Esperar a los vehículos de transporte público en lugares no expresamente señalados.
- d. Subir o descender de un vehículo en marcha.

**ARTICULO 42:** Los peatones que precisen cruzar la calzada, lo harán con la máxima diligencia, sin detener o entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

- a. En el paso regulado por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces.
  - b. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente de la distancia y la velocidad en que circulan los vehículos más próximos, que no exista peligro al efectuar el cruce.
-

# GACETA MUNICIPAL

---

- c. Cuando no exista paso para peatones señalizado, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

## CAPITULO IV

### NORMAS GENERALES PARA LOS CONDUCTORES

**ARTICULO 43:** Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

1. En lugares concurridos
2. En lugares señalados como zona escolar, parque o cuando se presenten desfiles o concentraciones de personas.
3. Cuando marchen cerca de las aceras.
4. En los paraderos y estaciones terminales.
5. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones.
6. Cuando las Autoridades de tránsito lo ordenen.
7. En los cruces de vías y bifurcaciones.
8. En bajada o descenso fuerte.
9. En horas nocturnas.
10. En caso de neblina, lluvia o polvareda.
11. En pasos estrechos u obstruidos.
12. Durante la circulación en centros poblados o en tramos de carreteras cercanas a edificaciones.
13. En cruce con otros vehículos frente a peatones que tardan en pasar.
14. Cuando hay animales en la vía.
15. Cuando por cualquier causa la pista esté húmeda.

**ARTICULO 44:** Está prohibido adelantar otros vehículos en los siguientes casos:

1. En los cruces de vías.
2. En las vías donde exista línea separadora central continua.
3. En las curvas donde no exista visibilidad.
4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.
5. En las proximidades de pasos peatonales delimitados con marcas sobre calzadas o cualquier otra señal.
6. En los cruces de vías férreas y puentes.
7. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 45:** Se prohíbe a los conductores:

- a. Conducir vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- b. Circular sin placas identificadoras o con placas que no correspondan al vehículo.
- c. Usar en los lugares destinados para la colocación de placas identificadoras, placas o distintivos no

autorizados o que obstruyan la visibilidad de las mismas.

- d. Circular sin tener debidamente colocados, el conductor y/o sus acompañantes, el cinturón de seguridad.
- e. Conducir vehículos desprovistos de los dispositivos, equipos accesorios de uso obligatorio relativos a las condiciones de seguridad o cuando dichos aditamentos presenten desperfectos de funcionamiento.
- f. Violar el derecho de circulación de los demás usuarios de las vías.
- g. Circular por las vías no autorizadas para el tipo de vehículo automotor en cuestión.
- h. Conducir con menores de diez (10) años de edad, ubicados en la parte delantera del vehículo sin el debido asiento especial.
- i. Provocar ruidos molestos bien sea por escuchar equipos de sonido a muy alto volumen o por hacer que el motor del vehículo emita sonidos excesivos.
- j. Conducir vehículos efectuando competencias de velocidad.
- k. Darse a la fuga en caso de estar involucrados en accidentes de tránsito.
- l. Desatender la indicación de los semáforos.
- m. Autorizar la conducción de vehículos a personas que no posean la licencia de conducir correspondiente.
- n. Conducir vehículos con la licencia suspendida o sin haberla obtenido, siendo hábiles para ello.
- ñ. Dejar o recoger pasajeros fuera de las paradas establecidas por las autoridades, en el caso de vehículos de transporte colectivo.
- o. Permitir la conducción de vehículos a menores de edad sin licencia de conducir.
- p. Conducir vehículos excediendo los límites de velocidad.
- q. Utilizar elementos de comunicación que perturben la atención que deben tener al conducir.

## CAPITULO V

### DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DE CARGA

**ARTICULO 46:** Los vehículos de carga deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. La carga debe ser transportada en aquella parte de la estructura del vehículo especialmente acondicionada para ello.
  - b. Toda carga debe ser asegurada al vehículo de modo que su transporte se ejecute sin que ésta se caiga al pavimento en perjuicio de la seguridad del tránsito automotor o peatonal.
-



# GACETA MUNICIPAL

---

- c. La carga debe distribuirse a los fines de que su peso no comprometa la estabilidad del vehículo que la transporta y en caso de tratarse de cargas semisólidas la misma no podrá exceder de siete (07) metros cúbicos (7m<sup>3</sup>).
- d. La carga sólo podrá sobresalir un metro (1Mt) hacia adelante y un metro ochenta (1,80 Mts.) hacia atrás, en este caso deben colocarse en los extremos sobresalientes de la carga, banderines de tela o de material resistente, de color rojo, con una dimensión de cincuenta por setenta centímetros (50 x 70 cmts.) durante el día; en horas de la noche deberá colocarse una luz de color rojo.
- e. La carga debe disponerse de manera que en ningún momento impida la visibilidad del conductor o la apertura de las puertas de la cabina.
- f. Cuando se trate de carga líquida o semisólida, debe ser transportada en envases apropiados o vehículos con dispositivos adecuados para evitar que sea derramada accidentalmente en el pavimento.
- g. Los vehículos de carga de más de cinco (5) toneladas, que circulen en el Municipio, tendrán un límite máximo de velocidad de 35 Kph.

**ARTICULO 47:** Todo vehículo de carga que transporte material suelto, deberá tener cubierta la carga con una lona, encerado o tela resistente, para evitar que esta caiga en el pavimento o contamine la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y la seguridad pública, asimismo, deberá lavar el vehículo y los cauchos antes de incorporarse a la vía urbana si el terreno de donde viene es pantanoso o contiene sustancias nocivas al equilibrio ambiental.

**ARTICULO 48:** Los vehículos de carga con capacidad mayor a cuatro (4) toneladas, deben circular por el canal derecho, salvo disposiciones de emergencia, señaladas por las autoridades de Tránsito Terrestre.

**ARTICULO 49:** Los vehículos de carga sólo podrán transportar pasajeros en el interior de la cabina y en número que no exceda a la capacidad de pasajeros indicados en el documento de propiedad.

**ARTICULO 50 :** Todo vehículo con carga indivisible, no podrá tener medidas mayores de las que se indican a continuación:

- a. Altura propia o altura incluida la carga, de más de 3.90 mts. o el ancho propio o el ancho total, incluida la carga, no podrá ser mayor de 2.60 mts.

- b. La longitud máxima entre parachoques para unidad simple de dos ejes, incluida la carga, debe ser 10.70 mts.
- c. La longitud máxima entre parachoques para unidad simple de tres ejes, incluida la carga, debe ser de 10.20 mts.
- d. La longitud máxima entre parachoques para combinación de camión, tractor y remolque compuesto, incluida la carga, debe ser de 18.30 mts.

**ARTICULO 51:** Se prohíbe la circulación en el área del Municipio Baruta, de vehículos de carga con capacidad mayor de 18 toneladas, de lunes a viernes, en horario comprendido desde las 7 :00 a.m., a 9:00 a.m., y de 4:00 p.m., a las 8 :00 p.m.

**ARTICULO 52:** Queda prohibido el transporte de sustancias que generen contaminación atmosférica, sónica, nociva o peligrosa, en contravención a las normas técnicas vigentes sobre la materia. Sólo se permitirá el transporte de estas sustancias en vehículos acondicionados y herméticamente cerrados, evitando la degradación o alteración nociva del ambiente.

**ARTÍCULO 53:** El Alcalde queda facultado, cuando así lo considere pertinente, a restringir o prohibir la circulación en jurisdicción del Municipio Baruta de cualesquiera tipo de vehículos automotores especificados en la presente ordenanza.

**ARTICULO 54:** La Alcaldía del Municipio Baruta, en coordinación con las autoridades de Tránsito Terrestre, otorgará permiso de circulación para los casos especiales, en excepción a esta normativa, como son de transporte de materia prima, alimentos, medicinas y combustible, siempre y cuando éstos se requieran para realizar funciones de interés público y alcance general.

## TITULO VIII DE LA EJECUCION DE LAS LABORES DE CARGA Y DESCARGA

**ARTICULO 55:** Se prohíbe la ejecución de labores de carga y descarga en la vía pública. Las áreas para la ejecución de las labores de carga y descarga, deberán estar debidamente demarcadas para tal fin, y ubicadas de manera, que no interfieran en forma alguna el libre tránsito y circulación. Dicha actividad debe realizarse, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 :00 p.m., a las 6 :00 a.m.

**ARTICULO 56:** El Organismo Municipal competente podrá autorizar las labores de carga, descarga y estacionamiento fuera del horario establecido en esta Ordenanza y de los vehículos destinados al transporte

---

# GACETA MUNICIPAL

de alimentos, medicinas y otros artículos de primera necesidad, cuando así se requiera por razones de Emergencia Pública.

**ARTICULO 57:** Para la demarcación de las áreas de carga y descarga, deberá obtenerse previamente el correspondiente permiso de las autoridades competentes del Municipio Baruta.

## TITULO IX DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR

**ARTICULO 58** Los vehículos automotores no podrán estacionarse en los siguientes lugares:

1. Sobre las aceras.
2. Sobre los pasos de peatones.
3. En las paradas de autobuses.
4. Formando doble fila.
5. En las áreas de intersección.
6. Frente a las entradas de garajes.
7. Frente a los hidrantes.
8. A menos de 15 metros de las esquinas.
9. Al lado de obstrucciones en la vía como consecuencia de reparaciones en las mismas.
10. En los canales de circulación.
11. Y en todos aquellos lugares declarados como prohibidos en función de los programas de ordenación del tránsito y circulación, emanados del Organo Municipal competente.

## TITULO X NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTICULO 59:** Se prohíbe:

- a. Practicar la mecánica automotriz en las vías públicas.
- b. Pintar, romper, dañar o alterar algún elemento del inventario vial, o colocarlos o sustituirlos sin autorización de las autoridades municipales competentes. El causante del daño, además de pagar el costo de reposición o la recuperación del mismo, a los fines de la determinación del monto del daño causado, se procederá a abrir un expediente administrativo por parte de las Autoridades Municipales competentes.

## TITULO XI DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 60 :** El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza será sancionado de acuerdo a como se establece en el siguiente cuadro :

ARTÍCULOS	UNIDADES TRIBUTARIAS
17, 35, 37, 38, 44, 49 Y 59	1,5
18,27,39,40 Y 58	2,5
26 Y 41	3,5
47	4
30	5
28	5,5
22, 45, 46, 48, 54 Y 57	7
45, literal "a", 50 y 51	13

## TÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 61:** El Policía de Circulación pondrá a disposición del Jefe de Operaciones, el vehículo cuyo conductor haya cometido una infracción contemplada en cualquiera de las disposiciones de los artículos 20, 35, 44, 49 y 51 de la presente Ordenanza, quien iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, en forma oral y en audiencia pública dejando por escrito lo actuado. Los infractores, después de la audiencia, recibirán instrucciones de carácter pedagógico sobre las normas de circulación, la cual no excederá de dos horas. El vehículo será entregado una vez cancelada la multa impuesta en los casos a los cuales corresponda.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El pago de la multa se hará mediante planilla de liquidación que deberá ser cancelada en una institución bancaria previamente designada por el Municipio. En la planilla de liquidación se deberá informar al infractor sobre la institución bancaria y el número de cuenta en la cual debe registrarse la recaudación de los ingresos provenientes de estas multas. Una vez cancelada la multa el infractor deberá consignar copia de la planilla de cancelación ante el Instituto Autónomo de Policía Municipal de Baruta a los fines de que le sea entregado el vehículo.

En los primeros cinco (5) días de cada mes, el Instituto Autónomo de Policía Municipal de Baruta deberá enviar copias de las planillas de cancelación correspondientes al pago de las multas efectuadas en el mes inmediatamente anterior, al Servicio Integrado de Administración Tributaria del Municipio Baruta, así como también deberá informar lo conducente acerca de las acciones que se tomen conforme a este instrumento y que guarden relación con la materia de ingresos municipales, a los fines de procurar el debido tratamiento contables de tales multas y demás trámites a que haya lugar, de acuerdo a las instrucciones impartidas al efecto mediante la publicación 21 de la Contraloría General de la República.

# GACETA MUNICIPAL

**PARAGRAFO SEGUNDO:** A los conductores que cometan infracciones sancionadas con una multa superior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, se le entregará una boleta de citación para que comparezcan por ante la Jefatura de Operaciones para que mediante el mismo procedimiento administrativo, público y oral, se le aplique la sanción pertinente. En caso de que el infractor no concurra a dicha citación, el vehículo quedará registrado en el Registro de Infractores.

Al cometer cualquier conductor una nueva infracción con el vehículo ya Registrado anteriormente, éste será puesto a la orden de la Jefatura de Operaciones y se le aplicará el doble de la sanción correspondiente.

**PARAGRAFO TERCERO:** En caso de que una persona sancionada manifieste no estar en condiciones de cancelar la multa que le haya sido impuesta en razón de estar incurso en algunos de los supuestos de hechos previstos en esta Ordenanza, será necesaria la comprobación fehaciente ante las autoridades competentes del Instituto Autónomo de Policía Municipal, de su estado de pobreza, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil Venezolano.

En todo caso, el Instituto Autónomo de Policía Municipal del Municipio Baruta está en la obligación de informar al Servicio Integral de Administración Tributaria del Municipio Baruta, de estos casos de personas sancionadas y en estado de pobreza crítica.

Las autoridades competentes del Instituto Autónomo de Policía Municipal del Municipio Baruta podrán imponerle como sanción a los infractores declarados en estado de pobreza, la obligatoriedad de prestar servicios comunitarios durante horas diurnas laborables, en los cuales se comprometerán a dictar charlas sobre la presente Ordenanza a otros infractores. El número de horas comunitarias, serán como mínimo 4 horas continuas y máximo 32 horas; en todo caso la labor comunitaria diaria no podrá exceder de 8 horas.

## TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 62:** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ordenanza de Publicidad Comercial en Medios Exteriores y Cines, la publicidad hecha por cualquier medio, en relación con los mensajes institucionales orientados a la prevención de accidentes en el tránsito terrestre.

**ARTICULO 63:** El Alcalde podrá celebrar convenios de reciprocidad con los Alcaldes de los otros Municipios

Metropolitanos, a los fines de que éstos puedan coadyuvar para hacer exigibles las obligaciones fiscales de los conductores y propietarios de vehículos que resulten infractores en este Municipio.

**ARTICULO 64:** El Alcalde queda facultado, para reglamentar el sistema de recaudación de multas.

## TITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 65:** Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, se aplicará lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, vigentes para la presente fecha.

**ARTICULO 66:** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Miranda, a los diecisiete (17) días de mes de mayo de dos mil siete (2007)



de la Independencia y 148 de la Federación.

MARÍA ESTILADORA DUBUC  
PRESIDENTA DEL CONCEJO

ALBA ROSA ACUÑA SANTAMARÍA  
SECRETARIA MUNICIPAL (ACE)

República de Venezuela  
Estado Miranda  
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese

Baruta, 17 de mayo de 2007



HENRIQUE CARRILES RADONSKI  
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA